



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 180/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.T.L., en nombre y representación de S.F.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía. Objetos varios: perro. Se estima la reclamación (EXP. 160/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de Gran Canaria en virtud del traspaso de funciones por la Comunidad Autónoma que lo habilita para el ejercicio de las competencias administrativas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, según previsión legal y reglamentaria, con fundamento en el Estatuto de Autonomía de Canarias (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18); 11.b), 12, 45.1, 50.d) y la disposición adicional primera.11 de la Ley autonómica 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada parcialmente por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre; art. 5.1 de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; el Decreto 112/2002, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Autónoma de Canarias a los Cabildos en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés general; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en la expresada materia.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 31 de julio de 2003 por M.V.T.L. en nombre y representación de S.F.C., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa. En el expediente ha quedado acreditada la condición de interesado del reclamante por ser el propietario del vehículo por cuyos daños se reclama y el poder de representación de M.V.T.L.

3. La reclamación se realiza dentro del plazo legal para hacerlo según los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues el hecho lesivo se produjo el 21 de febrero de 2003 y la reclamación el 31 de julio de 2003.

El hecho lesivo consistió en los daños causados en el vehículo del interesado como consecuencia de la colisión contra un perro bastante grande que irrumpió en la vía por la que circulaba el reclamante, sobre las 15.25 horas del día antes señalado, en la autopista GC-1, a la altura del p.k. 45,500. El reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados con una cuantía de 4.133,96 euros, justificada por medio de facturas y valoración pericial.

4. La competencia para tramitar y resolver el expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

II

1. En relación con la tramitación del procedimiento hay que señalar que el presente procedimiento fue objeto de pronunciamiento de este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2005, en la que se adoptó recabar

información complementaria, al considerarla indispensable para la emisión del Dictamen, con la consiguiente ampliación del plazo para emitirlo. Se solicitaba:

Confirmación por la Guardia Civil de Tráfico interviniente en los hechos alegados de que la causa del accidente fue, efectivamente, la colisión del coche del interesado con un perro que invadió la calzada desde la cuneta, indicándose, de ser posible, si se advirtió la presencia de tal obstáculo en la carretera o sus proximidades en el p.k. donde se dice que ocurrió el accidente, así como que éste se produce en el sentido Las Palmas-Sur y no al contrario de dicha vía.

Determinación por el Servicio competente del carácter (autopista o autovía) de la carretera donde ocurrió el hecho lesivo en la zona y el p.k. de producción del mismo, a los efectos de lo dispuesto en el art. 1.4 y 5 de la Ley de Carreteras de Canarias, con las consecuencias que ello comporta sobre las funciones del servicio a prestar al respecto, debiéndose informar si allí existe, y en las debidas condiciones, un cierre de la vía en su caso. Al efecto, se observa que el referido p.k. es el 45,500 de la GC-1 y no el 55,500 u otro, que no caben intersecciones o accesos a una autopista al mismo nivel y/o sin protección y que no se aprecia en las fotos facilitadas por el Servicio malla alguna en la vía.

La Administración remite la información requerida. Así, Diligencias instruidas por la Guardia Civil donde se confirma la causa del accidente, si bien, no los otros puntos que se pide por este Consejo que se aclaren, de ser posible, e informe complementario del Servicio, en el que se señala que la vía es una autopista, que la diferencia de p.k (entre 45,500 y 55,500) se debe a que el inventario digital con el que trabaja el Servicio considera el comienzo de la GC-1 en la Plaza de Belén María, lo que supone que la kilometración contenga los 10 kilómetros de la Autovía marítima, y, finalmente, que el cierre de la vía es perimetral, lo que comporta que cualquier animal o persona pueda acceder al tronco de la autopista por los enlaces en ella existentes, y que, por ello, aunque sí hay malla de cierre en la zona, su misión es minimizar las posibilidades de acceso a la autopista; "impedirlo totalmente sería imposible".

2.¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

En relación con el fondo del asunto procede hacer las siguientes consideraciones.

1. Se cuenta en este expediente con el Atestado instruido por la Guardia Civil en relación con el accidente que produjo los daños por los que aquí se reclama.

En el presente supuesto, según parecer de la Guardia Civil, es probable causa del accidente la existencia de un perro suelto en la vía, y, además, que el accidente ocurrió en el sentido sur de la vía. Por otra parte, nada en él se señala acerca de actuaciones negligentes del conductor.

Es de advertir que queda claro de todo en el expediente, en especial del Atestado de la Guardia Civil, con la propia manifestación del interesado, que éste se dirigía al sur, hacia Mogán, si bien circulaba en el momento del accidente por el carril izquierdo porque iba adelantando. Ahora bien, el informe del Servicio se refiere al sentido contrario, y en el informe complementario no se matiza este punto, esto es, la protección del lado opuesto de la vía, si bien advierte la Propuesta de Resolución que desde un lado se aprecia el otro. Sin embargo, cabe aclarar, en este caso, que son válidas las informaciones remitidas con respecto a ambos lados de la calzada, pues hay una contradicción en las declaraciones del interesado entre el escrito de reclamación ante la Administración y sus manifestaciones ante la Guardia Civil. En el primero se dice que el perro apareció desde la cuneta, y en el segundo que apareció desde la mediana, por lo que atravesó el carril opuesto antes de llegar al lado del accidente. Ésta es la versión a tener en cuenta, especialmente porque el conductor estaba adelantando, lo que hacía en el carril cercano a la mediana, no a la cuneta.

Ahora bien, no cabe tener en cuenta lo informado por la empresa de mantenimiento acerca de que no se vio al animal ni el accidente, pues ya este hecho ha quedado acreditado por las Diligencias de la Guardia Civil.

Por otra parte, el hecho alegado por el Servicio de que las mallas de protección, que, en todo caso se dice que están por el lado opuesto al de donde parece que provenía el animal, no impiden totalmente la entrada de animales, que pueden hacerlo por los accesos a la autopista, va en contra de lo establecido legalmente para la protección de las autopistas.

2. Constituye obligación de la Administración, en el caso de las autopistas, evitar que entren animales, y si se hubiera cumplido tal deber no se hubiera producido el accidente por el que se reclama. A este deber se ha referido en otras ocasiones este Consejo Consultivo, así, el Dictamen 88/2006, de 18 de abril, en el que a su vez se cita el Dictamen 122/2003, de 16 de julio, se señala que “en el caso de las autopistas así formalmente declaradas como tales o de otras vías públicas equiparables a ellas conforme a criterios materiales precisos e incuestionables (así, por todos, los límites de velocidad) (...) la Administración sí ha de disponer los mecanismos precisos para impedir el acceso de los animales a la vía. Indiscutiblemente, el riesgo asociado al funcionamiento del servicio es mayor en estos casos, también son mayores los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y, por ello, la Administración ha de asumir las consecuencias derivadas de lo expuesto, procediendo al resarcimiento de los daños y lesiones que la actividad de mantenimiento y conservación de las vías públicas genera en estos casos”.

En este mismo sentido, la Sentencia de 16 de junio de 2005, de la Audiencia Nacional, cuyo fundamento jurídico cuarto expresa que “(...) la presencia en la calzada de una autopista, que es una carretera destinada al tránsito de vehículos en particulares condiciones de rapidez y seguridad, de un animal de ciertas dimensiones, un perro en este caso, circunstancia abiertamente perturbadora, por lo sorpresivo y desacostumbrado, de aquellas condiciones normales previsibles en general para los usuarios de la vía, es un factor provocado por un incumplimiento directo o por pasividad, del deber que incumbe a la Administración, como titular y gestora del dominio público viario, de mantener las carreteras en adecuado estado de seguridad en el tráfico rodado, a cuyo fin, debe proporcionar a la calzada, en consonancia con las exigibles limitaciones de accesos e intersecciones a la autopista, de los pertinentes elementos estáticos de protección perimetral encaminados a impedir el repentino acceso de animales a la zona destinada a la circulación de vehículos. Siendo ello así, cabe señalar, de una parte, que estamos en presencia de un incumplimiento del deber de mantener la autopista en las exigibles y adecuadas condiciones para la seguridad del tráfico rodado y, lo que es más importante, ante la inexistencia, por parte del usuario, de un deber jurídico, como tal, de soportar el daño inferido, ya que cabe, en una normal comprensión de lo que constituye una autopista y sus características habituales de uso, esperar que no se produzcan irrupciones en la calzada de animales que, en todo caso, alguna atípica vía de penetración habrán utilizado para acceder a la autopista, esto es, cabe establecer

que se ha producido una confianza defraudada en el funcionamiento de los servicios públicos". Así también, entre otras, la Sentencia de 27 de septiembre de 2005, también de la Audiencia Nacional.

3. Por todo lo expuesto, hay que entender que la Administración ha de responder por los daños por los que aquí se reclama valorados en 4.133,96 euros, importe que ha de ser actualizado en conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, por lo que ha de indemnizarse al interesado en la cuantía expresada en el Fundamento III.3.